



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1996/31/Add.1
30 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
52° período de sesiones
Tema 8 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Niños y menores detenidos

Informe presentado por el Secretario General en cumplimiento
de la resolución 1995/41 de la Comisión de Derechos Humanos

Adición

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	2
INFORMACION RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS	
Colombia	2
Cuba	13
España	14
México	14
Noruega	26
Túnez	27

INTRODUCCION

La presente nota contiene las respuestas recibidas de los gobiernos tras la publicación del informe por el Secretario General sobre el tema (E/CN.4/1996/31).

Al 23 de enero de 1996, se habían recibido tales respuestas de Colombia, Cuba, Dinamarca, España, México, Noruega y Túnez. La información recibida del Gobierno de Dinamarca es la que ya figura en el informe inicial de Dinamarca al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/8/Add.8, cap. IX, B).

COLOMBIA

[10 y 23 de noviembre de 1995]
[Original: español]

1. Los proyectos de capacitación en materia de derechos humanos y de justicia para menores que el Estado colombiano está desarrollando a través de la Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Mujer y los Ancianos son los siguientes:

- i) Sensibilización a los funcionarios públicos en derechos de la niñez. Su objetivo general consiste en generar procesos de reflexión, compromiso, información y trabajo en el sector público, con el fin de garantizar no sólo la promoción sino la efectividad de los derechos de la niñez y la juventud, tanto en las prácticas familiares como en el desarrollo de los programas y la prestación de los servicios a la comunidad.
- ii) Sistema de seguimiento y vigilancia de los derechos de la niñez. El objetivo de este proyecto consiste en diseñar un sistema que permita contar con una información oportuna, suficiente y confiable, a nivel local, regional y nacional, que pueda ser conocido por la opinión pública.
- iii) En relación con la privación de la libertad de los menores la Defensoría elaboró un documento titulado "La privación de la libertad en Colombia y los menores de edad" el cual se adjunta a la presente 1/.
- iv) Finalmente, en desarrollo de los artículos 282 de la Constitución nacional y 9 de la Ley N° 24 de 1992, mediante la cual el Defensor del Pueblo está facultado para hacer observaciones y recomendaciones a las autoridades en caso de amenaza o violación de los derechos humanos, la Defensoría, mediante documento cuya fotocopia se anexa 1/, formuló al Ministerio de Justicia algunas consideraciones relacionadas con la justicia de los menores, las cuales actualmente son motivo de estudio por parte de dicho Ministerio.

1/ Este documento se puede consultar en los archivos de la Secretaría.

2. En desarrollo del artículo 282 constitucional y 9 de la Ley N° 24 de 1992, que facultan al Defensor del Pueblo para hacer observaciones y recomendaciones a las autoridades en caso de amenaza o violación a los derechos humanos, se dan a continuación algunas consideraciones que son motivo de creciente preocupación para la Defensoría del Pueblo en lo relativo a la justicia de menores.

3. Con ocasión de la reciente declaración de conmoción interior y ante el anuncio del Presidente de la República de tratar y penalizar como delincuentes adultos a los menores entre 14 y 18 años "a los cuales se les compruebe que tienen madurez suficiente para la comisión de delitos" y su consiguiente "tratamiento carcelario" es preciso señalar:

- a) La Ley N° 137 de 1994, por la cual se regulan los estados de excepción, prevé en su artículo 44 que: "Durante el estado de conmoción interior, mediante decreto legislativo, se podrán tipificar penalmente conductas, aumentar y reducir penas, así como modificar las disposiciones de procedimiento penal y de policía y autorizar el cambio de radicación de procesos".

El constituyente fijó claramente los límites a los cuales debe sujetarse el Gobierno durante los estados de excepción y la ley determinó las materias punitivas susceptibles de reforma a través de esas competencias extraordinarias, lo cual permite, sin lugar a dudas, modificar el ordenamiento penal. Lo que no establece la norma es la posibilidad de modificar el régimen de menores, de conformidad con el cual éstos no son considerados como sujetos del derecho penal. Mal podría, en uso de esta facultad, variarse el status jurídico de un menor de edad y mucho menos en contradicción con el tratamiento privilegiado que le asignan la Constitución de 1991 (arts. 44 y 45) y los tratados y normas internacionales:

- Convención sobre los Derechos del Niño;
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 - Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores ("Reglas de Beijing");
 - Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad;
 - Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).
- b) Una de las fallas de la legislación actual en materia de menor infractor consiste en que para la aplicación de medidas se toman en cuenta las características del sujeto, mas no las del hecho. El derecho penal colombiano está orientado hacia el principio del acto, del hecho o de la objetividad material. De manera tal que sólo son castigables los actos u omisiones de las personas.

Contrario sensu la propuesta del Gobierno se apoya en la ya revaluada tesis del derecho penal de autor, según la cual, para la imposición de la pena, se toma en cuenta la peligrosidad del agente: modo de ser de la persona, hábitos, temperamento, pensamientos, afectividad. No se castiga por lo que se hace sino por lo que se es.

- c) Uno de los motivos centrales que a juicio del Gobierno justifican las medidas de excepción es "la utilización de menores e inimputables en calidad de autores o partícipes". Como queda consagrado en los considerandos de los decretos expedidos, se trata de la "utilización" del menor. El Gobierno reconoce implícitamente su calidad de inimputable y de "objeto" en el acto ilícito, que son simples ejecutores instrumentales; razón por la cual resulta contradictorio y desproporcionado no sólo llevarlos al ámbito del derecho penal sino pretender tratarlos como delincuentes adultos. Además, aunque la delincuencia ha recurrido a la instrumentalización de los menores de edad, no existen en este momento cifras que arrojen certeza sobre la magnitud del fenómeno. Existen estudios parciales como el de la Defensoría del Pueblo en materia de privación de la libertad y menores de edad (se anexa copia) 1/ en la cual se revisa el 100% de los procesos con menor privado de la libertad en las ciudades de Cali y Bogotá, estableciéndose entre otras cosas, el porcentaje de ilícitos en los cuales un menor de edad participa o es utilizado por un adulto. En la ciudad de Cali el 7,86% y en la ciudad de Bogotá el 8,66%.
- d) El elemento de conexidad que exigen los decretos de excepción implica que las medidas estén directamente relacionadas con las causas que se alegan como generadoras de la perturbación del orden público. En este caso, como ya se ha mencionado, no encontramos que el problema del infractor menor de edad constituya una causa suficiente de la crisis expuesta por el Gobierno. Como la experiencia lo ha delineado, las medidas anunciadas sobre los menores no contribuyen efectivamente a conjurar la situación.
- e) Este fenómeno no puede abordarse con medidas que apuntan exclusivamente a la parte más frágil de la relación. Se deben impulsar medidas integrales de política criminal que permitan enfrentar, entre otros, los siguientes aspectos:
- ausencia de una política de prevención de la delincuencia juvenil;
 - inexistencia de una política en materia de reeducación, atención y medidas alternativas para la población infractora;
 - ineficiente gestión administrativa en relación con la prestación de servicios y desarrollo de programas;

- falta de coordinación entre las instancias competentes y los entes territoriales para satisfacer los requerimientos de esta población;
 - deficiente capacitación a los defensores de familia en cuanto a la aplicación de las normas en los procesos de menores implicados en ilícitos.
- f) En relación con el "tratamiento carcelario" incurre el Gobierno en otra contradicción: de un lado reconoce la crisis del sistema penitenciario y del otro lo presente como respuesta al problema de la delincuencia juvenil. Se desconoce también el fracaso reciente del código penal anterior, que sometió al régimen carcelario a los menores entre 16 y 18 años. Su reclusión en centros carcelarios se ha dispuesto en varias oportunidades sin advertir que las condiciones precarias e inhumanas que se registran en ellos no constituyen alternativa para adultos, mucho menos para niños. Con esta medida lo único que se conseguiría, además de trasladar la crisis de un sistema a otro, sería colocar al menor de edad en una situación de riesgo y de vulnerabilidad frente a sus derechos.
- g) El Presidente de la República, mediante Decreto N° 967 de 9 de junio de 1995, conforma la Comisión Asesora del Gobierno Nacional para la revisión y reforma del Decreto N° 2737 de 1989, Código del Menor, con el encargo de "... revisar y proponer la adecuación del Código del Menor a la legislación internacional y a los postulados consagrados en la Constitución política de 1991". Acto seguido se anuncian medidas que por referirse al menor infractor, tema central de la reforma, recortan las posibilidades de la Comisión para desarrollar un trabajo que efectivamente garantice la protección integral de esta población.
- h) No desconoce la Defensoría la situación de violencia que atraviesa el país, a la cual contribuyen de alguna manera los menores de edad que infringen la ley penal. Pero insiste en la necesidad de proporcionarles un trato adecuado a su edad y a su condición jurídica. Conforme a las normas internacionales, la prisión sólo debe utilizarse como último recurso y durante el período más breve que proceda.

4. Se hace necesario iniciar el tránsito de la legislación actual hacia un sistema de responsabilidad penal de menores que garantice no sólo su derecho a la justicia sino a la prevención y a la protección, cuando las instituciones fallen. Es un compromiso ineludible, derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de la orientación garantista de la Constitución de 1991, tomar todas las medidas que aseguren la protección y desarrollo integral de los menores de edad como sujetos actuales de derechos.

5. Al respecto, el Gobierno colombiano está adelantando programas sobre esta materia a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), los cuales tienen como objetivo lograr la unificación de criterios para la

adecuada interpretación de las normas y procedimientos relacionados con el derecho de familia y de menores. Dichos programas están dirigidos a defensores de familia, profesionales del área social del ICBF, jueces de menores, familia y promiscuos de familia y al personal que atiende los servicios especializados para la atención de los menores de 12 a 18 años autores o partícipes de infracciones a la ley penal.

6. En Colombia los jueces de menores y los promiscuos de familia, únicos funcionarios encargados de administrar justicia a menores en edades comprendidas entre 12 a 18 años autores o partícipes de infracciones a la ley penal, la medida a la cual dan mayor aplicación es a la de libertad asistida.

7. El Código del Menor, Decreto N° 2737 de 1989, entró en vigencia el 1° de marzo de 1990, circunstancia por la cual se hace relación en el cuadro siguiente al período 1990 a 1995 (primer semestre). Puede observarse cómo las medidas tales como amonestación, libertad asistida, imposición de reglas de conducta y otras medidas, representan mayor número frente a la medida de ubicación institucional.

Medidas adoptadas por los jueces

Medidas	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Amonestaciones	507	1 175	932	1 133	1 359	397
Liberación asistida	2 831	3 243	2 405	2 349	2 883	1 024
Reglas cond.	-	818	698	967	551	584
Ubicación en institución cerrada	2 481	1 216	1 272	1 172	5 711	456
Ubicación en institución semicerrada	-	1 176	1 397	1 098	1 543	429
Observación	3 164	733	916	1 456	1 120	390
Otras medidas	5 148	-	-	1 433	1 175	82
Pendiente por definir	2 503	6 976	5 819	4 853	4 022	1 531
Sin información	2 005	2 050	2 079	-	-	1 977
Total a/	18 640	17 386	15 518	14 461	18 364	6 870

a/ Cabe anotar que los juzgados de menores y promiscuos de familia del país constituyen para el ICBF la fuente primaria de información relacionada con los menores de 12 a 18 años infractores a la ley penal.

Aspectos normativos

8. La legislación colombiana, a través del Código del Menor, Decreto N° 2737 de 1989, al señalar en el artículo 204 las medidas aplicables al menor de 12 a 18 años autor o partícipe de infracción a la ley penal, indica que: "Establecida plenamente la infracción, el juez de menores o promiscuo de

familia podrá aplicar una o varias de las siguientes medidas, procurando, en cuanto fuere posible, que éstas se cumplan en el medio familiar o dentro de la jurisdicción a la cual pertenece el menor, y con carácter eminentemente pedagógico y de protección:

- amonestación al menor y a las personas de quienes dependa;
- imposición de reglas de conducta;
- libertad asistida;
- ubicación institucional;
- cualquier otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor".

9. Por su parte, el artículo 203 señala como derecho de los menores en la ejecución de las medidas el de que se les mantenga preferiblemente en su medio familiar y que sólo cuando éste no sea adecuado, o la personalidad del menor lo determine, se produzca su ubicación institucional; derecho reiterado en el artículo 208 del mismo estatuto, al señalar que: "La ubicación institucional será decretada por el juez, cuando no sea recomendable aplicar alguna de las otras medidas a que se refiere el artículo 204, por las características de la personalidad del menor y su medio familiar, la naturaleza de la infracción y las circunstancias en que se cometió".

Programas para la atención de los menores de 12 a 18 años autores o partícipes de una infracción a la ley penal

10. La Constitución política y el Código del Menor contemplan la obligación de todos los estamentos de la sociedad de asumir un rol protagónico frente a los menores que han infringido la ley, y en concordancia se exige organizar el servicio público de reeducación conjuntamente y bajo coordinación y asesoría del ICBF, con las entidades territoriales y las demás instituciones cuyas actividades se relacionen con la protección de la juventud y con problemas de conducta.

11. Por la circunstancia anterior, los programas de atención para los menores autores o partícipes de una infracción a la ley penal, de acuerdo con la distribución de funciones del Estado colombiano, han sido formulados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, partiendo del Código del Menor, la Constitución política de Colombia, la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N° 12 de 1991) y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores ("Reglas de Beijing").

12. Para la reeducación o resocialización de estos menores se hace necesario el desarrollo de un proceso de atención en el cual, de manera gradual, se adelantan diversas acciones que permiten el cumplimiento de su objetivo fundamental: "La plena formación del menor y su normal integración a la familia y a la comunidad", este proceso debe cimentarse en un profundo

respeto y comprensión del ser humano, buscando su desarrollo integral, proceso que se rige por dos componentes: el jurídico y el educativo o pedagógico.

13. El Código del Menor determina la organización y funcionamiento de servicios especializados de reeducación o resocialización para la atención de los menores infractores en edades comprendidas entre los 12 a los 18 años. Estos servicios deben dar respuesta y ser coherentes con las etapas que debe cumplir el menor dentro del proceso y con las medidas que impone el juez. En consecuencia, la prestación de los servicios especializados se cumple a través de dos modalidades: programas en medio abierto y programas en medio institucional.

14. Programas en medio institucional. Por esta modalidad de atención se entiende el conjunto de acciones desarrolladas por instituciones de carácter público o privado que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con el fin de brindar atención y formación integral al menor que es separado temporalmente de su medio familiar, propiciando su posterior reintegro a la familia y a la sociedad en condiciones positivas. De acuerdo con las etapas contempladas en el proceso de atención y la medida de ubicación institucional decretada por el juez de menores o el promiscuo de familia, los servicios de medio institucional comprenden: centros de recepción, centros de observación y centros de reeducación de régimen cerrado, semicerrado y abierto.

15. Programas en medio abierto. Por esta modalidad de atención se entiende el conjunto de acciones desarrolladas en comunidad con el fin de brindar atención y formación integral al menor, propiciando y reforzando su vinculación familiar y social, circunstancia por la cual las acciones deben adelantarse con participación del menor, la familia y la comunidad a la cual pertenece.

16. Esta modalidad es prioritaria frente a la de medio institucional, ya que responde a la gran mayoría de medidas aplicadas por el juez de menores o promiscuo de familia: libertad asistida, imposición de reglas de conducta, amonestación al menor y a las personas de quienes depende y otras que contribuyan a su rehabilitación, existiendo además expresa disposición en el artículo 208 del Código del Menor en el sentido, de que las medidas anteriores solamente no tendrán aplicación cuando las características del menor, la naturaleza y circunstancia en que se cometió la infracción así lo determinen.

17. La atención en medio abierto está fundamentada en los siguientes derechos fundamentales del menor, consagrados tanto en la Constitución política de Colombia como en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código del Menor:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado, el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono,

violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución y en las leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (Constitución política, art. 44).

Derecho a la protección

Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción.

Cuando los padres o las demás personas legalmente obligadas a dispensar estos cuidados no estén en capacidad de hacerlo los asumirá el Estado, con criterio de subsidiaridad (Código del Menor, art. 3).

Derecho a la familia

Todo menor tiene derecho a crecer en el seno de una familia... el menor no podrá ser separado de su familia sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlo.

Son deberes de los padres velar por que los hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo físico, intelectual, moral y social (Código del Menor, art. 6)."

18. De otra parte, la modalidad de atención en medio abierto se apoya en el deber que tiene el Estado, a través del ICBF, de fortalecer los lazos familiares, asegurar y apoyar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de sus miembros, tutelar sus derechos y brindar protección a los menores, según lo preceptuado en las normas anteriormente anotadas.

Marco conceptual

19. La igualdad de oportunidades es condición necesaria de la democracia; implica no sólo ausencia de discriminaciones sino también promoción y ayuda para quienes se encuentran en situación de inferioridad o desventaja. El menor infractor es una clara expresión de marginalidad; el fenómeno de su conducta es, en buena medida, resultante de necesidades que no ha podido satisfacer y problemas que no ha sabido superar.

20. En Colombia, la consagración de un Estado comprometido con la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva para todos, obliga a sus instituciones a trabajar solidariamente con una filosofía basada en el reconocimiento de un sujeto digno y autónomo en el desarrollo de su personalidad. Con estas consideraciones, es fundamental plantear los

mecanismos para garantizar una atención integral al joven en dificultad, buscando su activa participación en el proceso y la vinculación de su familia y de su comunidad.

21. Son atendidos en esta modalidad de atención los menores de 12 a 18 años infractores de la ley penal colombiana a quienes los jueces de menores o promiscuos de familia hayan impuesto como medidas de amonestación la libertad asistida en forma única o acompañada con las reglas de conducta.

22. La amonestación es la llamada de atención que hace el juez al menor, a sus padres o personas de quienes el menor dependa sobre la falta cometida, exhortándolo para que en lo sucesivo acaten y respeten las normas familiares y de convivencia social. Esta amonestación se hace con la entrega del menor a sus padres, cuando el ambiente familiar garantiza la formación integral del menor y las circunstancias y naturaleza de la infracción lo aconsejen (Código del Menor, art. 205).

23. Por su parte, este mismo estatuto establece que las reglas de conducta consisten en la imposición al menor de obligaciones y prohibiciones específicamente determinadas por el juez y qué medida podrá aplicarse conjuntamente con la amonestación o la libertad asistida.

24. La medida de libertad asistida consiste en la entrega del menor a sus padres o representantes legales, con la obligación de aceptar los programas, la orientación y el seguimiento del juzgado o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por conducto de funcionarios delegados para el efecto, y el compromiso de presentarse periódicamente ante el juez. Es decretada por los jueces de menores y los promiscuos de familia para aquellos jóvenes que su situación personal, familiar y social ofrece condiciones favorables para ser atendidos sin desvincularlos de su medio sociofamiliar, con carácter eminentemente pedagógico de protección (Código del Menor, arts. 204 y 207).

Manejo del programa de atención a los menores en medio abierto

25. Para el desarrollo del programa, el juzgado y el ICBF deben analizar conjuntamente la población de menores con estas medidas, a nivel cualitativo y cuantitativo. Con base en este análisis y de acuerdo a los recursos disponibles se diseña el programa, definiendo claramente los objetivos que se persiguen, el tipo de servicio y los niveles de responsabilidad de cada una de las personas y entidades que participen en el desarrollo del mismo.

26. La ubicación de las diferentes dependencias del ICBF y la jurisdicción de los juzgados, la disponibilidad de tiempo y facilidad de acceso al programa por parte de los menores y de sus familias son fundamentales para determinar la remisión de los casos y los procedimientos correspondientes. La comunicación con los juzgados debe ser permanente en consideración a que son los jueces de menores y promiscuos de familia los que imponen las medidas que establece el Código del Menor para los infractores entre 12 y 18 años.

27. El ICBF ha promovido en todos los niveles la atención de los menores infractores en medio abierto como una forma de mantenerlos en su núcleo familiar, cuando las circunstancias lo permitan, impulsando estos programas en todos los departamentos de Colombia con la participación de las diferentes entidades gubernamentales y organizaciones no gubernamentales a nivel local, ya que esta modalidad de atención es prioritaria frente a la de ubicación institucional de los menores.

Capacitación

28. Otro elemento de política es la capacitación y formación permanente de todos los participantes en la atención de los menores infractores: jueces de menores o promiscuos de familia, funcionarios del ICBF, tanto defensores de familia como profesionales del área social, personal que atiende los servicios especializados, entes responsables, jóvenes, familias y comunidad.

29. Para lograr resultados satisfactorios en beneficio del interés superior del menor, la integración de jueces de menores y promiscuos de familia y defensores de familia es básico; a través de ésta se pretende la unificación de criterios para la adecuada interpretación de las normas legales y procedimientos relacionados con el derecho de familia y de menores.

30. En esta formación permanente se utilizan como estrategias la elaboración por parte del ICBF, sede nacional, de guías tecnicoadministrativas para orientar las acciones en materia de protección y reeducación de estos menores. Para este efecto se han elaborado, distribuido y capacitado a todas las personas que tienen a su cargo la atención de esta población con el fin de fortalecer las acciones frente a la responsabilidad que le compete con esta población. Entre estas guías se destacan: Lineamientos generales para la atención al menor de 12 a 18 años, autor o partícipe de una infracción a la ley penal; Proyecto pedagógico para la sanción integral al menor infractor y contraventor de la ley penal colombiana. Este proyecto fue construido comúnmente con los representantes de las diferentes entidades que tienen que ver en la atención de esta problemática; Lineamientos, alcances pedagógicos y seguimiento de las reglas de conducta; Lineamientos para la libertad asistida. Igualmente se grabó el vídeo sobre el funcionamiento de los servicios de reeducación en medio abierto, basado en la experiencia del programa de libertad asistida de la ciudad de Bucaramanga (departamento de Santander).

31. Con el apoyo financiero del UNDCP se realizaron durante los años 1993 y 1994 una serie de visitas de asesoría a las regiones del ICBF tendientes a reforzar el proceso interinstitucional y la realización y promoción de los programas en medio abierto.

32. Igualmente, se realizaron siete seminarios-taller macrorregionales para la implementación del proyecto pedagógico para la atención de los menores infractores y contraventores en todo el país, con la activa participación de jueces de menores y promiscuos de familia, defensores de familia, delegados de los entes territoriales, SENA, instituciones y demás personas comprometidas en la atención de esta población.

33. De otra parte, la Subdirección Operativa de Protección, a través de la División de Atención Sociolegal al Menor y a la Familia, realizó seis talleres macrorregionales dirigidos a jueces de menores, de familia, promiscuo de familia y defensores de familia, en los cuales se les ha capacitado sobre temas relacionados con el derecho de familia y de menores y aspectos psicosociales.
34. Para el mes de noviembre próximo se tiene proyectada la realización del primer seminario-taller nacional de servicios en medio abierto, cuyo objetivo primordial es congregar a las personas que atienden estos programas en el país para que tengan la oportunidad de compartir sus experiencias, elaborar un diagnóstico sobre la atención de esta modalidad en el país y concretar planes de acción por regiones para la cualificación de los servicios en medio abierto, y el segundo seminario-taller nacional de instituciones de reeducación, el cual tiene como fundamento profundizar algunos aspectos del trabajo con los menores, tales como el aspecto terapéutico, de familia y los menores.
35. En forma prioritaria y simultánea, se adelantan acciones de tipo preventivo para evitar la presencia de patologías sociales que incidan en la conducta de los menores abocándoles al delito.
36. De otra parte, el Gobierno nacional sometió a consideración y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), máximo órgano de planificación nacional, el documento "El tiempo de los niños" (Santafé de Bogotá, D.C., 7 de junio de 1995, documento 2787, Ministerio de Salud, ICBF, DNP, UDS-PAFI), documento que recoge "la política de atención a niños y niñas dirigida especialmente a aquellos que se encuentran en condiciones de pobreza o en situaciones especialmente difíciles, con el objetivo de mejorar su calidad de vida y garantizar que se hagan efectivos sus derechos a la supervivencia, protección, desarrollo y participación en el marco del salto social y de los compromisos internacionales adquiridos en favor de la infancia".
37. Las acciones dirigidas a la niñez se realizarán de manera intersectorial, convocando para ello a las instituciones estatales y a las entidades territoriales, a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, buscando al mismo tiempo fortalecer las estructuras familiares y comunitarias de los grupos de población con mayor déficit social, procurando que no se reproduzca la transmisión intergeneracional de la pobreza.
38. Dentro de los programas y metas que establece este documento CONPES se encuentra la atención de los niños y adolescentes infractores o contraventores de la ley, y dentro de éste tienen especial atención los programas en medio abierto previéndose que el Viceministro de la Juventud, en coordinación con el ICBF, promoverá y apoyará técnica y financieramente los programas de libertad asistida y reglas de conducta que se realicen para el menor infractor. Igualmente, en coordinación con el instituto, diseñará y pondrá en marcha un ambicioso plan de promoción de estas medidas como alternativa para la no institucionalización de los jóvenes y rescate de las familias.

CUBA

[19 de diciembre de 1995]
[Original: español]

1. La legislación penal cubana confiere especial protección a los menores, no sólo mediante un delito específico (de corrupción de menores), sino también estableciendo penas más severas en otros delitos (delitos contra la propiedad, tráfico de sustancias estupefacientes, abusos sexuales, etc.) cuando en los mismos se emplean a menores o son éstos sus víctimas. Asimismo, en 1978 entró en vigor el Código de la Niñez y la Juventud, conjunto de normas y principios éticos dirigidos al desarrollo integral y protección de niños y jóvenes; en 1982 se aprobó una legislación especial que instituye el "Sistema para la atención a menores con trastornos de conducta" destinada a la previsión del tratamiento de dichos menores (hasta la edad de 16 años) sobre la base de un sistema coherente y unitario de órganos y especialistas (médicos, pedagogos, psicólogos, sociólogos, etc.) encargados de pronunciar soluciones científicas y sociales a los casos de niños y jóvenes que presenten dificultades y conflictos en su conducta, que facilita su funcionamiento rápido y eficaz. En 1986 fue creada la Comisión Nacional de Prevención y Atención Social, integrada por los órganos y organismos estatales y las organizaciones sociales encargados de elaborar, ejecutar y coordinar los planes de prevención social. Esta Comisión desarrolla amplios y concretos programas, la mayoría de los cuales están dirigidos a la niñez y la juventud.
2. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad son aplicadas, encuentran respuesta jurídica en la legislación vigente y, en tal medida, son de conocimiento general.
3. En la legislación penal cubana no pueden ser acusadas -de ningún delito- las personas que sean menores de 16 años de edad. A esos jóvenes no puede exigírseles responsabilidad penal y, por tanto, no pueden ser objeto de acusación alguna y menos aún de sanción penal. A partir de esa edad es cuando puede ser encausado un joven, aunque, en atención a su edad, puede recibir una atención diferenciada con el fin de lograr su reeducación, inculcarle el respeto al orden legal y adiestrarle a una profesión u oficio.
4. El Código Penal establece que en el caso de personas de más de 16 años de edad y menos de 18 los límites mínimos y máximos de las sanciones pueden ser reducidos hasta la mitad y, con respecto a los de 18 a 20, hasta en un tercio.
5. Como consecuencia de la legislación que atiende a las conductas desajustadas de los menores, existe todo un conjunto de funcionarios dedicados a esta actividad. El tratamiento especial es llevado a cabo por psiquiatras, psicólogos, educadores, etc. Reciben atención también por las autoridades de la fiscalía, la policía y por las trabajadoras sociales

pertenecientes a las comisiones de prevención y atención social. Todos estos funcionarios son preparados para cumplir la función que realizan y reciben periódicamente adiestramientos especializados.

ESPAÑA

[15 de diciembre de 1995]

[Original: español]

1. España tiene ratificada la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y, en ejecución del artículo 40 de dicho tratado, publicó la Ley Orgánica Nº 4/1992, de 5 de junio. Para elaborar dicho texto legal fueron tenidas en cuenta tanto las Reglas de Beijing como las de Riad, así como otros textos internacionales.
2. En el informe que el Gobierno español ha presentado al Comité de los Derechos del Niño, han sido ampliamente tratados todos los aspectos que inciden en los derechos del niño y, en concreto, del menor delincuente.
3. La citada Ley Orgánica contiene una serie de medidas aplicables al menor que ha infringido las leyes penales, quedando el internamiento como último recurso y dando gran preponderancia a la mediación y a la conciliación como medios de evitar el proceso.
4. La Administración viene desde hace años facilitando cursos de formación a diversos profesionales que actúan en materia de menores: jueces, policía o técnicos de las administraciones públicas.

MEXICO

[15 de diciembre de 1995]

[Original: español]

Marco jurídico

1. Las disposiciones contempladas en el régimen jurídico vigente garantizan el irrestricto respeto de los derechos humanos del menor sujeto a la acción de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, aplicable para toda la República en materia federal y para el Distrito Federal en materia común, promulgada en 1991 y vigente desde el 22 de febrero de 1992, contiene los principios y las garantías que son acordadas en el ámbito internacional en esta materia.
2. Esta ley salvaguarda un trato digno, justo y humano, con apego a la Constitución política, y se inspira en particular en los conceptos y principios plasmados en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y de las Directrices de Riad.

3. A continuación se transcriben los tres primeros artículos de la Ley ya que en éstos subyace la filosofía de este ordenamiento.

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

Artículo 2. En la aplicación de esta Ley, ésta deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las señaladas por las leyes penales y administrativas.

Artículo 3. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental."

4. Los principios que dicha Ley contiene son los siguientes:

Principio de legalidad

- Derecho a ser asistido por un abogado defensor y a que le sean facilitados los elementos que solicite para su defensa.
- Derecho a ser escuchado y vencido en juicio.
- Derecho a interponer medios de impugnación.
- Derecho a ofrecer pruebas.
- Derecho a no declarar en su contra o guardar silencio.
- Derecho a ser careado con quien deponga en su contra.
- Derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, cuando proceda.
- Derecho a ser informado de la acusación que obra en su contra y quien o quienes la formulan.
- Derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre lo contrario.
- Obligación de la autoridad de menores de fundar y motivar sus actos.

Principio de seguridad jurídica

- Delimitación de los rangos mínimos y máximos para determinar la duración de las medidas de tratamiento en internación y externación.
- Delimitación de la edad mínima (11 años) y máxima (menos de 18 años) para ser sujeto del sistema legal de menores infractores.
- Establecimiento de los términos de 24 y 48 horas como máximos, para definir la situación jurídica de los menores sujetos a la competencia de los órganos de procuración e impartición de justicia, respectivamente.
- Instrucción del procedimiento sólo por la causa establecida en la resolución inicial.
- Derecho a gozar de las garantías mínimas establecidas en la Constitución General de la República.
- Atribución de la imposición de medidas, exclusivamente a los órganos del Consejo de Menores.
- Delimitación de competencias y facultades.
- No ser juzgado más de una vez por la misma infracción.
- Derecho a obtener de manera inmediata su libertad provisional bajo caución, en infracciones de carácter culposos.

Principio de presunción de la minoría de edad

- Derecho a que se presuma su minoría de edad en caso de duda.

Principio de no estigmatización

- Derecho a que no se le estigmatice socialmente por la infracción cometida; para tal efecto existe la expresa prohibición para la autoridad y los medios de difusión de publicar la identidad del menor infractor.

5. El menor goza también de otros derechos, tales como ser visitado por sus familiares en los centros de diagnóstico y tratamiento, recibir y enviar correspondencia, tener actividades deportivas, culturales y recreativas, obtener un porcentaje de las ganancias de los productos que elaboren durante su estancia en los centros, lograr los beneficios de tratamiento externo o salidas los fines de semana y días festivos o internamiento en estos últimos y salidas en días hábiles, a que se le proporcione vestimenta adecuada y utensilios para su aseo personal, a tener acceso a educación primaria, secundaria o media superior, sin que conste en los certificados respectivos donde cursó sus estudios (lo que robustece, además, el principio de no estigmatización).

6. Actualmente se imparte capacitación a los menores a través de diversos talleres como panadería, computación, peluquería, costura, repostería, labrado, pintura, taquimecanografía, carpintería, imprenta, tecnología doméstica, etc.

7. Con la finalidad de coadyuvar a la salvaguarda de los derechos y garantías de los menores privados de la libertad, el 20 de agosto de 1992 se promulgó el Acuerdo por el cual se emiten las normas para el funcionamiento de los centros de diagnóstico y de los centros de tratamiento para menores, del cual se cita en adelante el contenido del segundo considerando.

"... Que es necesario regular el funcionamiento de los centros de diagnóstico y de los centros de tratamiento para menores con el fin de encausarlos dentro del más estricto respeto a los derechos humanos y de consolidarlos como instrumentos eficaces y humanitarios que proporcionen a los menores los elementos necesarios para que, al reintegrarse a su familia y a la sociedad, cuenten con un proyecto de vida creativo, digno y productivo. De esta manera podrá superarse la concepción tradicional de la punición o el castigo como única forma de trato hacia el núcleo social, al mismo tiempo frágil y esperanzador.

Que es de interés público modernizar el funcionamiento de los mencionados centros, a fin de que tenga capacidad de respuesta ante los complejos problemas que plantea la situación del menor en una de las ciudades más grandes del mundo, lo cual obliga a capacitar y actualizar permanentemente a los cuadros técnicos y administrativos que tienen a su cargo la responsabilidad de reincorporar al menor a la sociedad; ..."

Promoción y protección de los derechos del niño

8. El Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia, 1995-2000, incluye un capítulo sobre menores infractores, donde se describe la situación actual, los objetivos, metas, estrategias y líneas de acción en esta área, así como la instancia encargada de su seguimiento y evaluación. A fin de comprender el alcance de este programa, cabe señalar que para su elaboración, así como para promover y catalizar su aplicación, seguimiento y evaluación, se instaló en enero de 1995 la Comisión Nacional de Acción en Favor de la Infancia, constituida por los titulares de las Secretarías de Salud (SSA) y de Educación Pública (SEP), del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y de la Comisión Nacional del Agua (CNA); la coordinación general de la Comisión Nacional recayó en el Secretario de Salud. A continuación se reproduce el contenido del capítulo sobre menores infractores del Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia, 1995-2000.

Menores infractores

9. Con fundamento en la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1991 y en vigor a partir del 22 de febrero de 1992, se crearon dentro de la Secretaría de Gobernación, el Consejo de Menores y la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

10. Dicha ley tiene por objeto reglamentar la fundación del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tiene aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

11. El Consejo de Menores es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que cuenta con autonomía técnica y tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones para el tratamiento de menores infractores. Este organismo es competente para conocer la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad tipificado en las leyes penales; para tal efecto instruirá el procedimiento, resolverá la situación jurídica de los menores, ordenando y evaluando las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarios para su adaptación social.

12. Por su parte la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores tiene competencia para desempeñar las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes para alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

13. La administración de justicia de menores en el Distrito Federal es llevada a cabo por dos instituciones, a saber:

- a) La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores (DGPTM), unidad administrativa encargada de la procuración de justicia que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyen a los menores, a través del comisionado, quien por disposición de la ley se encarga de la investigación de las infracciones a la ley penal cometidas por menores; así como la de practicar las diligencias conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de los tipos de las infracciones que se atribuya a un menor y que se presume haya participado en su comisión. Asimismo, interviene conforme a los intereses de la sociedad en el procedimiento que se instruyó a los menores probables infractores cuando sean puestos a disposición de los consejeros unitarios.
- b) El Consejo de Menores, institución facultada para la impartición de justicia de menores mediante la actuación de los consejeros unitarios, órganos que una vez que sea puesto a su disposición por el comisionado un menor probable infractor, deberán realizar las diligencias y actuaciones judiciales necesarias y pertinentes para resolver la situación jurídica de los menores en el término de 48 horas mediante resolución inicial, debidamente fundada y motivada, en la cual se establecerá si se sujeta o no al menor a procedimiento, señalándose en el segundo supuesto si lo hará en internación bajo la custodia de la DGPTM en los centros de diagnóstico con los que para tal efecto cuenta, o en externación bajo la custodia de sus padres, encargados o representantes legales.

14. Una vez dictada la resolución inicial en la que se determina la sujeción a procedimiento del menor y notificadas las partes, se abre el período de instrucción, término durante el cual se ofrecerán pruebas por las partes (defensor, comisionado) para su desahogo, debiendo además ordenar la práctica de los estudios biopsicosociales al menor por personal técnico de la DGPTM, con los cuales el comité técnico interdisciplinario elaborará un dictamen técnico; al recibir el dictamen así como los alegatos realizados por las partes, el consejero unitario emite un acuerdo mediante el cual declara cerrada la instrucción y procede a dictar la resolución definitiva en la que se resolverá si fueron o no comprobados los elementos del tipo de infracción que se le atribuye al menor, así como la comprobación de la plena participación del menor en la comisión de la misma. En el caso de que se le acredite su responsabilidad en los hechos que le fueron atribuidos, se determinará en la resolución definitiva el tipo de medidas o tratamiento aplicable al caso concreto.

15. Con el objeto de cumplir con lo dispuesto por la ley durante el período del procedimiento, la DGPTM cuenta con dos centros de diagnóstico, uno para varones y otro para mujeres, cuya función es conocer la estructura biopsicosocial del menor probable infractor, mediante la práctica de los estudios técnicos correspondiente.

16. Su alojamiento en dichos centros es temporal y se realiza bajo un sistema de clasificación según edad, características de personalidad y estado de salud. Además cuenta con un programa de actividades formativas, culturales, deportivas y recreativas.

17. Al quedar el menor sujeto a tratamiento en internación, permanecerá por un mínimo de seis meses y un máximo de cinco años en el centro correspondiente de acuerdo con su sexo y características de personalidad, se le proporcionará un tratamiento integral, secuencial, multidisciplinario e individualizado.

18. Existen cuatro diferentes centros de tratamiento de la DGPTM: centro de tratamiento para varones, centro de tratamiento para mujeres, centro de desarrollo integral para menores y centro de atención especial Quiroz Cuarón.

19. Siguiendo los ordenamientos legales en la materia, la primera evaluación multidisciplinaria se realiza una vez transcurridos los primeros seis meses de internación y trimestralmente de manera subsecuente, los resultados son enviados al consejo unitario quien determinará si ratifica, modifica o revoca la medida.

20. Además de recibir atención médica, psicológica y pedagógica, el menor cuenta con un programa de actividades académicas (primaria, secundaria y preparatoria abierta), así como primaria especial para los menores con problemas de aprendizaje; estos estudios son reconocidos por la Secretaría de Educación Pública (SEP), y con las actividades formativas, recreativas y deportivas.

21. Para aquellos menores primoinfractores, cuya falta haya sido leve, esto es, no intencional o culposa, la ley establece la modalidad de tratamiento en externación. Esta medida durará un mínimo de seis meses y un máximo de un año, es modular, grupal o interdisciplinaria. Se solicita la participación de la familia para fortalecer los lazos de comunicación e integración familiar. Otra modalidad de tratamiento es la aplicación de las medidas de orientación y protección, dirigida a aquellos menores que cometieron una infracción o falta leve, que no revistan peligrosidad social y que no reiteren su conducta antisocial.

22. En todos los casos de tratamiento integral, tanto en internación como en externación, se realiza un seguimiento con el objeto de reforzar y consolidar los logros obtenidos en el tratamiento proporcionado; tiene una duración de seis meses, lapso durante el cual el menor es visitado y entrevistado por un trabajador social que no haya participado directamente en el tratamiento integral. Dichas entrevistas tienen por objeto proporcionar al menor una retroalimentación, ya sea a nivel de orientación, motivación o reconocimiento, explorando cuatro aspectos básicos: familiar, escolar, laboral y medio extrafamiliar.

23. Para efectos de asistencia, capacitación y educación, este programa de seguimiento cuenta con el apoyo de diversas instituciones.

24. Finalmente, otro aspecto de vital importancia que se presenta en este grupo de edad se refiere a la diversidad de criterios relativos a los límites máximos de la edad, ya sea asistencia o penal, lo que conlleva a una inequitativa prestación de servicios asistenciales o de impartición de justicia, conculcando con ello los derechos humanos del menor.

Objetivo

25. Proporcionar en forma integral el mayor número de elementos a los menores sujetos a procedimiento y medidas de orientación, protección y tratamiento, tanto en internamiento como en externación, que les permita acceso a proyectos de vida diferentes, dignos y productivos.

Metas

26. En cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 11, 16, 19, 26, 33, 35, 37, 38 y 40, que hacen referencia a retención y traslados ilícitos, protección de la vida privada, protección contra los malos tratos, seguridad social, uso de tráfico de estupefacientes, venta, tráfico y trata de niños, tortura y privación de libertad, conflictos armados y administración de la justicia de menores, se establecen las siguientes metas prioritarias para 1996 de acuerdo con las instituciones de competencia.

Secretaría de Gobernación

- Proporcionar asistencia y servicios al 100% de los menores que ingresan al área de comisionados, diagnóstico y tratamiento.

- Proporcionar tratamiento integral al total de los menores internados en los diferentes centros.
- Realizar el seguimiento técnico a todos los menores que hayan concluido el tratamiento en internamiento y en externación.
- Brindar orientación y apoyo al 100% de las familias de los menores sujetos a medida de tratamiento, a través del Programa Escuela de Padres.
- Efectuar estudios biopsicosociales a todos los menores sujetos a procedimiento.
- Proporcionar atención técnica interdisciplinaria a todos los menores sujetos a medidas de orientación, protección y tratamiento en externación.
- Actualizar el principio de legalidad integralmente, con el fin de mejorar la impartición de justicia de los menores infractores.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

- Promover la homologación a nivel nacional de las leyes estatales con el fin de establecer un solo límite máximo de edad de atención al menor en materia de asistencia social.
- Concertar con la Secretaría de Relaciones Exteriores para que los menores repatriados puedan ser enviados a su lugar de origen con la participación de la Procuraduría General de la República y con las áreas jurídicas de los DIF estatales. Es necesario valorar los requerimientos de servicios asistenciales y de orientación psicológica a estos menores, tomando en cuenta que la custodia de dicha Secretaría es temporal.
- Promover que el DIF atienda integralmente a los menores que estuvieron relacionados con alguna infracción a las leyes penales, que no cuenten con apoyo familiar y que se encuentren en libertad absoluta o con reservas de ley, los mismos que serán canalizados a través de las instancias jurídicas respectivas.
- Fomentar que el DIF nacional brinde cuidado y atención a los menores discapacitados física y mentalmente que estuvieron relacionados en la comisión de alguna infracción a las leyes penales. En este caso, como en el anterior, es conveniente que en el Distrito Federal se cuente también con el apoyo de las casas hogar del gobierno capitalino, y que en los Estados los sistemas estatales del DIF concierten apoyos con grupos no gubernamentales a través de convenios para tal fin.

Estrategias

- Establecer mecanismos de coordinación y concertación con las instituciones relacionadas en la procuración e impartición de justicia de menores.
- Instrumentar mecanismos de coordinación y concertación con las instituciones vinculadas en la prevención de conductas antisociales de menores.

Líneas de acción

- Integrar las averiguaciones previas que sean remitidas por el Ministerio Público al comisionado de menores.
- Emitir los acuerdos correspondientes debidamente motivados y fundados.
- Aplicar las medidas de tratamiento referidas a los menores.
- Desarrollar y supervisar la correcta aplicación de normas, lineamientos, programas y reglamentos puestos en marcha en los centros de tratamiento.
- Desarrollar y supervisar las actividades escolares, formativas, de capacitación laboral y los eventos que se realizan en los centros de diagnóstico y tratamiento.
- Desarrollar el programa individual de seguimiento técnico, con los menores que hayan concluido su tratamiento de externación.
- Instrumentar el Programa de Escuela para Padres con los padres o tutores de los menores sujetos a tratamiento en externación.
- Practicar los estudios biopsicosociales y diagnósticos a todos aquellos menores sujetos a procedimiento con el propósito de conocer la etiología de la conducta infractora.
- Instrumentar los programas de atención grupal modular o psicoterapéutica individual para los menores sujetos a medidas de orientación, protección y tratamiento en externación.
- Establecer enlaces con instituciones asistenciales, de salud, capacitación, escolares, difusión, cultura y deporte que brinden apoyo complementario en la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento en externación, así como a los menores en seguimiento técnico.
- Practicar estudios de diagnóstico, aplicar el tratamiento integral y efectuar seguimiento técnico de los menores atendidos en el medio sociofamiliar y en el internamiento.

- Practicar las investigaciones necesarias para determinar la participación de los menores en hechos delictivos.
- Representar los intereses legítimos de la sociedad ante los consejeros unitarios en los procedimientos que se les instruyen a los menores como probables infractores de las leyes penales.
- Supervisar la justa aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que se apliquen a los menores.
- Practicar los exámenes médicos correspondientes con la finalidad de verificar el estado psicofísico que guarda el menor a su ingreso.
- Canalizar a las instituciones del sector salud y asistenciales a los menores que presenten alguna patología.
- Interponer recursos de apelación tanto en resoluciones iniciales como definitivas y de evaluación.
- Atender inmediatamente a los denunciante.
- Recabar las resoluciones definitivas con el fin de elaborar las dinámicas jurídicas para establecer el grado de participación y gravedad de la infracción que se acreditó al menor sujeto a tratamiento.
- Asistir a las reuniones del plan de tratamiento integral y sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- Elaborar programas de capacitación y gestionar ante la SEP el registro correspondiente.
- Gestionar ante las diferentes instituciones públicas y privadas el apoyo necesario en la realización de eventos recreativos, culturales y deportivos.
- Supervisar el cumplimiento de los programas de actividades escolares, formativas, de capacitación laboral y eventos que se realicen en los centros.
- Realizar visitas de control en los ámbitos social, laboral y escolar en que se desenvuelve el menor externado.
- Impartir el Programa Modular de Escuela para Padres.
- Supervisar la correcta elaboración de los estudios, diagnósticos de las áreas de psicología, trabajo social, pedagogía y medicina.
- Elaborar el plan de trabajo individual para los menores sujetos a las medidas de orientación, protección y tratamiento en externación e internamiento a través del análisis técnico correspondiente.

- Diseñar y aplicar el tratamiento psicoterapéutico o psiquiátrico individual a los menores sujetos a la medida de tratamiento externo e interno que lo requieran.
- Promover y coordinar la realización de eventos cívicos, culturales y recreativos los fines de semana y días festivos.

Seguimiento y evaluación

27. La Subcomisión de Menores Infractores establecerá los mecanismos de seguimiento, revisión y evaluación, proponiendo al mismo tiempo las modificaciones que procedan para el cumplimiento de los objetivos.

Capacitación en materia de derechos humanos y justicia de menores

28. En cuanto a la capacitación en materia de derechos humanos y justicia de menores a las autoridades y los profesionales que se ocupan de esta materia, a continuación se destacan las medidas adoptadas recientemente por las dependencias e instituciones competentes.

29. En el marco del Consejo para Menores, se ha tenido un cuidado especial en la selección, capacitación y actualización de los conocimientos especiales del sector que integra la plantilla del personal que se desempeña en ese ámbito de justicia en diversos niveles: el ejecutivo, el administrativo, el técnico y el jurídico. En esta área colabora la Secretaría de Gobernación a través de la capacitación a profesionistas en diversas disciplinas sociales vinculados directamente con la aplicación del diagnóstico y tratamiento a los menores que ingresan al sistema de justicia.

30. Es necesario señalar que la fracción IV del artículo 9 de la Ley para el tratamiento de menores infractores establece como requisito primordial para ser Presidente del Consejo, Consejero (de Sala Superior o Unitario), Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, miembro del Comité Técnico Interdisciplinario, Secretario de Acuerdos y Defensor, tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo que se acreditará con las constancias respectivas.

31. En el primer semestre del presente año, el Consejo de Menores, en coordinación interinstitucional con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, impartió un curso de capacitación en derechos humanos, dirigido a los servidores públicos de la institución.

32. También se contempla en el corto plazo la realización de un "Diplomado de actualización de menores infractores", coordinado por la Universidad Nacional Autónoma de México, que se ocupa reiteradamente del tema de los derechos humanos de los menores infractores. Este curso tiene por objetivo sustancial: actualizar y promover el incremento cualitativo del personal encargado de administrar justicia (consejeros de sala superior y unitarios, secretarios de acuerdo, actuarios, proyectistas, comisionados, etc.) y de los

abogados encargados de asistir a los menores, así como difundir el marco legal existente en esta esfera de competencia entre profesionistas ajenos a la institución e interesados en la materia.

33. La Procuraduría General de la República (PGR), a lo largo del año, ha venido ejecutando un programa destinado a la difusión de la cultura de respeto a los derechos humanos mediante cursos de capacitación dirigidos a agentes del Ministerio Público y policía judicial incluyendo, entre otros temas, la necesidad de conocer y aplicar correctamente las normas nacionales e internacionales que protegen a los llamados grupos vulnerables entre los que se encuentran los menores de edad. En una primera etapa del programa se ha capacitado a un total de 1.892 servidores públicos de la PGR, entre los que se incluyen 550 agentes del Ministerio Público Federal y 722 agentes de la Policía Judicial Federal.

34. Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) organizó conjuntamente con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Secretaría de Gobernación cinco talleres regionales sobre menores infractores a los que asistieron servidores públicos que se encargan de las funciones de defensa, administración y ejecución en el sistema de menores. Algunos de los puntos que han sido materia de análisis en los talleres referidos son los siguientes:

- a) la formación de todos los servidores públicos que tienen a su cargo el sistema de justicia de menores en relación con los principios de interés superior del niño, vulnerabilidad social del menor, responsabilidad penal limitada (en todos los ámbitos), presunción de normalidad (en los ámbitos procesal y de ejecución), presunción de inocencia y presunción de minoridad (éstos dos últimos en el ámbito procesal) del menor;
- b) la necesidad de establecer en todo el territorio nacional una edad penal de menores mínima de 12 y máxima de 18 años;
- c) la difusión de los argumentos en favor de promover el establecimiento de autoridades propias para menores, particularmente aquéllas encargadas de hacer cumplir la ley.

35. Por otra parte, cabe señalar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), con objeto de incorporar plenamente los criterios de justicia de menores que se desprenden de los instrumentos internacionales a que se refiere la resolución 1995/41, ha preparado un documento de trabajo denominado "Criterios legislativos para la preservación de los derechos humanos de los menores infractores".

NORUEGA

[6 de diciembre de 1995]
[Original: inglés]

1. En Noruega la edad de responsabilidad penal se alcanza a los 15 años. Esto significa que nadie que no haya cumplido esta edad puede ser castigado por los hechos delictivos que haya cometido. Normalmente los delincuentes menores de esta edad serán puestos al cuidado de la Oficina de Bienestar Infantil. Por lo demás, se intenta evitar el castigo de los menores que acaben de cumplir la edad de responsabilidad penal. Esto se aplica particularmente al encarcelamiento.
2. En el sistema jurídico noruego prevalece la idea de que los menores no deben ser condenados a penas de prisión si no han cumplido 18 años. Esto se refleja también en la Ley de procedimiento penal, cuyo artículo 174 dice: "Los menores de 18 años no deberán ser encarcelados, a menos que sea especialmente necesario".
3. Esto se refleja también en las Instrucciones del Ministerio Fiscal, párrafos 2 y 3 del artículo 9. Estas disposiciones establecen, entre otras cosas, que como alternativa al encarcelamiento de los menores de 16 años debe tratarse de ingresarse al menor en un centro regido por la Oficina de Bienestar Infantil. Si el delincuente es menor de 18 años debe efectuarse la notificación correspondiente a dicha Oficina.
4. Sin embargo, a veces los delitos cometidos no dejan a las autoridades más opción que el encarcelamiento. Actualmente en las prisiones de Noruega hay seis delincuentes juveniles. Uno está cumpliendo una pena de prisión por homicidio, otro por lesiones y los demás están cumpliendo penas por robo.
5. El artículo 14 de la Ley penitenciaria noruega dice: "Los internos serán tratados con firmeza y seriedad de manera que se promuevan sus posibilidades de adaptarse a la sociedad. En lo posible se prevendrán y combatirán los efectos nocivos de la pérdida de libertad". El Ministerio de Justicia ha destacado que esto se aplica particularmente a los delincuentes juveniles. Esto también se refleja en las normas penitenciarias, emitidas por la Junta Central de Prisiones de conformidad con la Ley penitenciaria. Las normas penitenciarias tienen, entre otras, directrices según las cuales los delincuentes juveniles deberán ser considerados lo antes posible para su traslado a una institución de régimen abierto. El artículo 52.2 dispone que el centro penitenciario recabará la cooperación del sistema social para dar al delincuente juvenil la mejor atención posible. Existe también una norma según la cual el delincuente juvenil deberá ser examinado por un médico lo antes posible, en el plazo de una semana como máximo.
6. Cuando se encarcela a un menor, éste recibe especial atención, tanto del personal penitenciario como del personal psicológico y médico. Se le alienta también a iniciar actividades recreativas o a continuar su educación. En Noruega el personal docente proviene de escuelas ordinarias y los internos

tienen la misma oportunidad de terminar sus estudios que los estudiantes ordinarios. Si se considera seguro, el delincuente juvenil puede asistir a las clases en escuelas ordinarias.

7. El servicio penitenciario noruego dirige diversas instituciones especialmente destinadas a delincuentes juveniles, aun cuando a internos de mayor edad se les ofrecen las plazas sobrantes. Estas instituciones ofrecen una amplia gama de opciones educacionales, entre ellas la obtención de diplomas de bachillerato y otras formas de instrucción de carácter más práctico. El servicio penitenciario dispone también de un centro especial destinado a los delincuentes menores con problemas de drogas.

TUNEZ

[8 de diciembre de 1995]
[Original: francés]

1. El derecho tunecino reconoce a los niños que entran en conflicto con la ley el derecho a un trato específico tanto en la administración de justicia como en la aplicación de las penas impuestas.

La administración de justicia

2. El legislador tunecino ha tenido el propósito de que el niño con problemas goce de una posición especial y de una justicia adaptada a su situación. Así en el Código de Procedimiento Penal se prevén, entre otras, las medidas siguientes:

La creación de una jurisdicción de menores: los niños de más de 13 años y menos de 18 están sujetos a la competencia de los tribunales de menores y no a la de los tribunales de derecho común;

El juez de menores tiene la obligación de iniciar un procedimiento de investigación social y psicológica para obtener información sobre la situación material y moral de la familia del menor, sobre el carácter y los antecedentes del menor, su escolaridad, su actitud en la escuela y las condiciones en que ha vivido o ha sido criado. De ser necesario, el juez ordena un examen psicopsicológico del menor. Si procede, el juez puede ordenar que pase a un centro de observación; y los especialistas del centro someten al juez un informe sobre los aspectos psicológicos, médicos y sociológicos de la personalidad del menor.

Se garantiza el derecho de la defensa y de la participación del niño en la audiencia. El Código de Procedimiento Penal dispone que el juez de menores resuelva tras haber oído al niño, los padres, el tutor, la víctima, los testigos, el Ministerio Público y la defensa, y, después de haber consultado a dos consejeros especializados en menores. Si el interés del menor lo exige, el juez puede dispensarle de comparecer en la audiencia. En este caso, el menor es representado por un abogado, su padre, madre, tutor o persona a quien esté confiado.

La audiencia no es pública. Sólo pueden asistir a ella los testigos del caso, los familiares próximos, el tutor, el representante legal o la persona que se ocupe del menor, los abogados y los encargados de la libertad vigilada.

Las penas impuestas al menor

3. Cabe subrayar que el Código Penal tunecino dispone que no hay delito punible cuando el inculcado no ha cumplido 13 años en el momento de la acción. Además, dispone que todo niño de más de 13 años y menos de 18 que haya cometido un delito no puede ser condenado a la pena capital ni a cadena perpetua. Sin embargo, en casos excepcionales puede dictarse una pena privativa de libertad contra el menor de más de 13 años, cuando las circunstancias y la personalidad del delincuente lo exijan.

4. Sin embargo, esa pena no puede dictarse nunca contra un menor de más de 13 años en caso de falta. En este caso el juez puede o bien amonestar al menor o condenarle a la pena de multa prevista por la ley, o cuando proceda, ponerle en régimen de libertad vigilada.

Tratamiento de los niños privados de libertad

5. Muy raramente el juez dicta una medida de privación de libertad contra el menor. Cuando acuerda esta medida, se coloca al menor en uno de los establecimientos llamados "centros de observación y de acción educativa" similares a los centros de enseñanza técnica del primer ciclo. Los menores son colocados en estos centros para observación o para fines educativos. Muy pocas veces son colocados en ellos como medida penal.

6. Es de señalar que la observación es una fase importante, ya que permite completar el análisis de la situación familiar y social del menor. El director del centro somete al juez de menores un informe con la propuesta que convenga aplicar al menor: la entrega a los padres, la puesta en libertad vigilada, el ingreso en un centro de acción educativa u otra.

7. La acción educativa tiene por objeto dar a los jóvenes una experiencia de vida sana y regular. Esta acción comprende diversos elementos tales como las actividades socioculturales, las actividades físicas y deportivas, la enseñanza y la formación profesional. Se orienta a los menores a las disciplinas de formación propuestas, teniendo en cuenta su nivel escolar, sus aptitudes, su motivación y sus aspiraciones. En caso de éxito, el joven recibe un certificado de formación profesional similar al entregado por los centros de formación pertenecientes al Ministerio del Empleo y la Formación Profesional.
